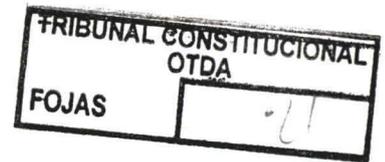




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01251-2013-PA/TC

HUAURA

NICOLAS TOLENTINO CONCEPCION

GALLARDO Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de junio de 2015 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón De Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Urviola Hani y Sardón de Taboada, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Tolentino Concepción Gallardo y otros, contra la sentencia de fojas 428, de fecha 18 de diciembre de 2012, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 22 de diciembre de 2010, los actores interponen demanda de amparo contra la jueza del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huaura y doña María Eulalia Granados Bello. Solicitan que se deje sin efecto el impedimento judicial de contar con energía eléctrica en los terrenos que ocupan, por ser un servicio público de primerísima necesidad. Consideran que, ante la demora en la solución de tales asuntos litigiosos, ello no debería impedirles acceder a dicho servicio público, pues, de otra manera, se estaría vulnerando su "derecho a gozar un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida".

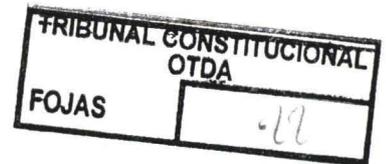
Contestaciones de la demanda

Doña María Eulalia Granados Bello contesta la demanda aduciendo que la misma ha sido planteada de manera extemporánea, y que el derecho fundamental que los actores consideran que se les ha conculcado no guarda relación con los hechos que denuncia como lesivos. Finalmente, aduce que la demanda se sustenta en hechos falsos, pues el terreno que ocupan le fue adjudicado judicialmente en remate público.

La Procuraduría Pública del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, pues lo resuelto fue expedido en el marco de un proceso regular.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01251-2013-PA/TC

HUAURA

NICOLAS TOLENTINO CONCEPCION
GALLARDO Y OTROS

Sentencia de primera instancia o grado

El Segundo Juzgado Civil de Huaura declara infundada la demanda, por estimar que doña María Eulalia Granados Bello es la propietaria del predio que los demandantes vienen poseyendo, y que tiene el derecho de impedir que se electrifique su propiedad.

Sentencia de segunda instancia o grado

La Sala revisora confirma la recurrida, por considerar que la justa aspiración de los demandantes de contar con el suministro de energía eléctrica no puede enervar el derecho de propiedad de doña María Eulalia Granados Bello.

FUNDAMENTOS

1. Conforme ha sido señalado por este Tribunal, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida tiene, en lo esencial, un contenido vinculado a la protección del medio ambiente, y está compuesto por (i) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, y (ii) por el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. En suma, debe tutelarse el ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1 de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

Respecto a la segunda manifestación, se ha establecido que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares, particularmente a aquellos cuya actividad económica incide, directa o indirectamente, en el ambiente.

2. Al respecto, como puede apreciarse, la pretensión de los actores no encuentra respaldo en el derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el libre desarrollo de la vida, pues los hechos del caso no tienen relación con el contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01251-2013-PA/TC

HUAURA

NICOLAS TOLENTINO CONCEPCION
GALLARDO Y OTROS

3. No obstante ello, este Tribunal no puede dejar de señalar que lo pretendido por los demandantes podría tener alguna relación con otros bienes iusfundamentales, tales como el derecho a “vivienda adecuada (...) y una mejora continuada de las condiciones de existencia”, contenido en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); el derecho a la especial protección de usuarios y consumidores, que garantiza recibir servicios públicos en condiciones óptimas o favorables (artículo 65 de la Constitución, STC Exp. N.º 1006-2002-AA/TC, f. j. 2.e); e incluso el “derecho a la dignidad” (artículos 1 y 3 de la Constitución), cuyo contenido hace referencia a la existencia de “determinados bienes cuya imposibilidad de acceso, en atención al valor supremo de la persona, puede resultar absolutamente incompatible con las condiciones mínimas e indispensables en las que ella debe estar. Se trata de condiciones cuya ausencia atentaría y negaría radicalmente la condición digna de la persona. La ausencia de estas condiciones mínimas contradice el valor supremo de la persona en una magnitud ostensiblemente grave y, de esa forma, el principio fundamental de dignidad de la persona” (STC Exp. N.º 06534-2006-PA/TC, f. j. 10).
4. Al respecto, reiterando el valor preeminente y rango constitucional de los derechos enunciados, es necesario indicar que la materialización de servicios públicos domiciliarios requiere de condiciones adicionales de aplicación, ya que esta no puede realizarse de cualquier modo, por ejemplo, afectando derechos constitucionales de terceros u otros bienes constitucionalmente relevantes. A estos efectos, toda pretensión iusfundamental debe aludir a exigencias legítimas, que no sean expresiones de transgresiones de derechos ajenos, manifestaciones del ejercicio abusivo de derechos, o consecuencia de actos irregulares, delictivos o ilícitos.
5. Ahora bien, lo anterior no significa que los derechos constitucionales se ejerzan con sujeción a la ley o en el marco de esta, pues en un Estado Constitucional ello es inaceptable: son las leyes las que valen en el marco del contenido protegido por los derechos fundamentales. Sin embargo, de ello no se desprende que el ejercicio de los derechos constitucionales en diversos supuestos no requieran de condiciones legales previas que deben ser satisfechas, en aras de respetar el ordenamiento jurídico en su conjunto y permitir el ejercicio de otros derechos y la consecución de diversos fines constitucionalmente relevantes.
6. Siendo cierto lo anterior, también es verdad que, en nombre de analizar la legitimidad del ejercicio de un derecho, no puede adelantarse un análisis sobre el fondo de lo pretendido, es decir, sobre la fundabilidad de la demanda. Lo que, en todo caso, corresponde hacer al juez del amparo al evaluar la procedencia de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01251-2013-PA/TC

HUAURA

NICOLAS TOLENTINO CONCEPCION
GALLARDO Y OTROS

demanda, es confirmar si los demandantes están haciendo referencia a un derecho del cual efectivamente son titulares. Aquello ciertamente no ocurre en todos los casos. Por ejemplo: no cualquier persona, sino únicamente “un trabajador”, tiene derecho a no ser despedido arbitrariamente. Por ende en los amparos laborales es necesario acreditar la existencia de una relación laboral.- De otro lado, la libertad de comercio requiere, para su ejercicio, que existan las licencias o las autorizaciones respectivas, pues de lo contrario se tratará de una actividad ilegítima que no merece tutela constitucional. Y en el caso del derecho de propiedad, se exige que exista un justo título, el cual además no debe encontrarse en controversia para que pueda ser protegido en esta sede; etc.

7. Algo similar sucede en casos como el de autos, en el que los derechos cuya tutela se reclaman están imbricados con derechos e intereses legales que han venido siendo discutidos en sede judicial. En este contexto, este Tribunal debe revisar los actuados, para verificar si cuenta con suficientes elementos de juicio para resolver la pretensión planteada; o es si se trata de un asunto que necesita ser discutido por la judicatura ordinaria, la cual debe ~~debe~~ dilucidar los asuntos ordinarios o legales pendientes.
8. En el presente caso, de lo actuado se aprecia que:

Mediante Oficio N.º 01124-2010-CI-3JCH, de fecha 19 de julio de 2010 (f. 30), recibido por Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (ADINELSA) el 9 de agosto de 2010, el Tercer Juzgado Civil de Huaura comunica a dicha empresa lo siguiente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en los seguidos por María Grandos Bello con CAU Desagravio sobre Mejor derecho a la Posesión e indemnización, en mérito de la resolución N° 573 de fecha dos de agosto de 2010, al haber dispuesto mi despacho se sirva ABSTENERSE de realizar cualquier trámite, o gestión de electrificación sobre el área de propiedad de la demandante María Grandos Bello, ubicado en el sector de Alcantarilla del Distrito y Provincia de Huaura; bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento; por haberlo ordenado así mi despacho. Se adjunta copia de la resolución 573 de autos.

- Mediante Resolución N.º 573 de fecha 3 de agosto de 2010, expedida en el Expediente N.º 01124-2000-0-1308-JR-CI-01(f. 29), el Tercer Juzgado Civil de Huaura ha decretado lo siguiente:

OFICIAR a la Empresa ADINELSA, domiciliada en Av. Prolongación Pedro Miotta N° 421, distrito de San Juan de Miraflores; a efectos de que se abstenga a realizar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01251-2013-PA/TC
HUAURA
NICOLAS TOLENTINO CONCEPCION
GALLARDO Y OTROS

cualquier trámite o gestión de electrificación sobre el área de propiedad de la demandante; bajo apercibiendo de ley.-

- En respuesta a ello, ADINELSA expidió la Carta T-334-2010, de fecha 6 de diciembre de 2010, a través de la cual comunica a la Asociación del Centro Poblado “Buenos Aires” que, en cumplimiento de lo ordenado por el mencionado juzgado, no podrá atender su requerimiento de electrificación.

Como puede apreciarse, del tenor de los documentos reseñados existe un mandato concreto, el cual los demandantes consideran lesivo a sus derechos fundamentales.

9. Sin embargo, en la medida que existen una serie de procedimientos administrativos y procesos judiciales, concluidos y en trámite, relacionados con el terreno que vienen ocupando los accionantes, es evidente que la judicatura constitucional no puede emitir una decisión de fondo, en tanto la legitimidad del ejercicio o de la titularidad de los derechos involucrados no sea esclarecida.
10. En consecuencia, no apreciándose que los hechos y el petitorio de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental, resulta aplicable lo previsto en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, por lo cual la demanda resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

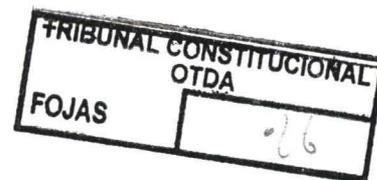
SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01251-2013-PA/TC

HUAURA

NICOLÁS TOLENTINO CONCEPCIÓN

GALLARDO Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues, aunque coincido con ellos en que la presente demanda es improcedente, justifico mi posición en que, como lo han expuesto, la pretensión del demandante no encuentra respaldo en el derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y en que, de otro lado, no es posible emitir un pronunciamiento de fondo debido a que de la documentación obrante en autos no es posible determinar quién es el titular del terreno que vienen ocupando los demandantes.

Sr.

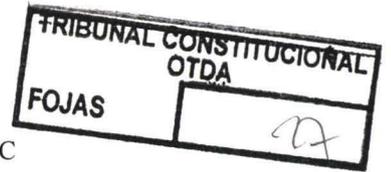
URVIOLA HANI

que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01251-2013-PA/TC
HUAURA
NICOLAS TOLENTINO CONCEPCIÓN GA-
LLARDO Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, me aparto del fundamento 6 de la presente sentencia, por contener argumentos que no resultan pertinentes para resolver el caso. Por tanto, al igual que mis colegas, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL